

LÍMITES

ENTRE LAS

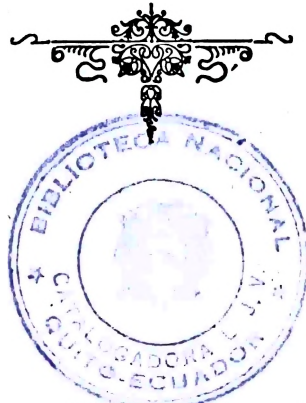
REPÚBLICAS DEL ECUADOR Y DEL PERÚ

Interpretación del tratado de Guayaquil de 1829
y del protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830, en relación
con las cuestiones de límites territoriales
pendientes entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú.

POR

D. Joaquín Fernández Prada,

Catedrático de Historia del Derecho internacional en la Universidad de Madrid.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

1905

LÍMITES
ENTRE LAS
REPÚBLICAS DEL ECUADOR Y DEL PERÚ

El tratado de paz firmado en 22 de Septiembre de 1829 entre la República de Colombia y la del Perú, para poner término á una guerra motivada por cuestiones de límites territoriales, constituye actualmente la clave de un litigio internacional, sometido, por la común voluntad de los contendientes, al arbitraje de S. M. C.; litigio en el cual no se discute otra cosa más que la interpretación ó el alcance de aquel convenio, llamado á resolver graves diferencias entre dos Estados limítrofes, esto es, entre la antigua República de Colombia, representada hoy en sus derechos por la del Ecuador, y la República peruana.

Nadie niega abiertamente en el actual litigio la fuerza obligatoria de los tratados internacionales, ni, por tanto, la del pacto de 1829; pero so pretexto de interpretarlo y de fijar su significación verdadera, la defensa de la República del Perú altera tan sustancialmente el sentido del citado convenio que, en realidad, lo que hace es tratar de eludir su cumplimiento, dejando sumamente borrosa la línea de separación entre el mero error de hermenéutica y el franco propósito (no imputable, en verdad, al Gobierno ni á la Nación peruanos, sino á representantes de uno y otra) de olvidar el axioma jurídico *pacta sunt servanda*, tantas veces invocado y reconocido, así en el orden

de las relaciones civiles como en la esfera propia de la mutua comunicación de los Estados.

Los artículos del tratado de 1829 cuyo sentido importa esclarecer ahora, para determinar el derecho que asiste á las encontradas pretensiones del Ecuador y del Perú, son los siguientes:

«Art. 5.º Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras.

»Art. 6.º A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico.

»Art. 7.º Se estipula asimismo entre las Partes contratantes que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo, entretanto, continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.»

Son de tal índole los términos en que aparecen redactados los transcritos artículos del tratado de 1829, que á primera vista bien pudiera inclinarse el ánimo de quien los examina y estudia á reconocer que debe ser aplicada á ellos una pretendida regla de hermenéutica, admitida por antiguos jurisconsultos é invocada por algunos tratadistas de Derecho internacional, como Vattel, Olmeda, Riquelme, Pando, Pradier-Fodéré y Fiore, según la cual «no debe interpretarse nunca lo que no necesita interpretación».

La letra, sin embargo, ya que no el espíritu de la citada regla, es enteramente inaceptable; porque el pensamiento implícito en toda norma de derecho, formulada ésta en un mandato legislativo, en un contrato entre particulares ó en una convención entre Estados, es pensamiento que se exterioriza mediante signos ó palabras, que sólo de manera imperfecta expresan ó traducen el sentido de aquél.

Por otra parte, los términos generales en que suelen redactarse tratados y leyes, demandan el detenido estudio de los casos particulares ó de las circunstancias concretas á que deben ser aplicados; y tanto por una razón como por otra, tanto por la necesidad de fijar escrupulosamente el valor de cada palabra empleada, como por la de precisar la comprensión ó alcance de la fórmula general en relación con los casos y circunstancias á que puede y debe referirse, la interpretación ha de preceder en todo caso, sin excepción alguna, al cumplimiento de la regla jurídica, no pudiendo sustraerse á esa ineludible exigencia ninguna ley, contrato ni tratado internacional.

Establecida esta primera base, que justifica la labor dedicada á interpretar el tratado de Guayaquil de 1829, hay que recordar brevemente los principios con arreglo á los cuales ha de proceder toda interpretación digna de tal nombre; y digo toda interpretación, porque desde el punto de vista general en que ahora se examina el asunto, ninguna diferencia existe (y así suele ser reconocido) entre las leyes, los tratados y los contratos entre particulares.

«Los tratados públicos, dice Wheaton, deben ser interpretados como las demás leyes y contratos» (1). «La interpretación de los tratados en Derecho internacional, dice Tissot, está regida, en general, por las mismas reglas que en Derecho privado» (2). «Salvo diferencias nacidas de la índole de los objetos y efectos respectivos, los principios del Derecho civil, dice F. de Martens, son aplicables á la interpretación de las convenciones internacionales» (3). «El principio de razón que domina toda esta materia, dice Pradier-Fodéré, haciendo suya la doctrina del Tribunal de Casación de Francia, es que los tratados deben interpretarse según las reglas de derecho relativas á la interpretación de los convenios entre particulares, pero teniendo siempre en cuenta las diferencias de objeto ó asunto» (4).

Sin necesidad de multiplicar en este punto las citas doctrinales, ya que las consignadas no están contradichas, sino antes bien implícita ó explícitamente confirmadas por la opinión común de los representantes de la ciencia, bastan muy breves consideraciones para demostrar la verdad de lo que vengo sosteniendo.

Aunque por el fondo puedan ser verdaderas leyes, los tratados internacionales son, por su forma, meros contratos. De la naturaleza de la ley ó de la del contrato participa la suya propia; y claro está, por tanto, que su interpretación no puede apartarse de los principios á que está sujeta la de los contratos y leyes.

Mas es sabido que leyes y contratos están sometidos á idénticos principios, por lo que á la interpretación se refiere. Como

(1) *Eléments du droit international*, seconde édition. Leipzig, 1852, t. 1, página 270.

(2) *Principes du droit public*, seconde partie. Paris, 1872, pág. 91.

(3) *Traité de droit international*, traduit du russe par Alfred Léo. Paris, 1888, t. 1, pág. 555.

(4) *Traité de droit international public européen et américain*. Paris, 1885, tomo II, pág. 879.

observa Geny, de acuerdo con una tradición jurídica tan prestigiosa como generalmente acatada, la interpretación de un texto legislativo se aproxima extraordinariamente á la de cualquiera acto jurídico; porque así como la voluntad que lo engendra es el alma de este último, así la voluntad legislativa es la única que debe animar la fórmula en que se traduce, y la única que puede constituir el objeto esencial de toda interpretación de la ley (1).

Por eso cuando se comparan las disposiciones usuales de los códigos civiles modernos respecto á la interpretación de contratos, con las reglas de interpretación legislativa, se advierte, desde el primer momento, su fundamental identidad. El Código Napoleón, modelo de tantos otros publicados posteriormente, limitase en este punto á tomar sus reglas del *Tra-
tado de obligaciones* del célebre jurisconsulto Pothier; y que las reglas de Pothier son igualmente aplicables, en lo sustancial, á contratos y leyes, y por tanto á tratados internacionales, lo demuestra de modo irrefragable el más superficial examen de ellas y su comparación con lo que, en orden á la manera de interpretar las reglas de derecho, enseña la doctrina científica. Lo innegable de esta verdad excusa de más larga demostración.

Partiendo ahora de la establecida identidad de los principios generales á que está sujeta toda clase de interpretación jurídica, puede afirmarse ya que un tratado internacional, como el de Guayaquil de 1829, sólo debe ser explicado y entendido mediante el examen de sus elementos gramatical, lógico é histórico; elementos que mutuamente se completan, y á los cuales se refieren cuantas reglas secundarias formulan los intérpretes en su aspiración á penetrar el pensamiento inspirador de leyes, contratos ó tratados.

Gramaticalmente, ó atendiendo á la propia significación de

(1) *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*. Paris, 1899, página 231.

las palabras con que los representantes de Colombia y del Perú expresaron en 1829 sus comunes acuerdos, gira toda la cuestión actual en torno del valor que deba atribuirse á los siguientes términos, empleados en la redacción del art. 5.º del tratado: «Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú.»

El verbo «reconocer», empleado al comienzo de la cláusula, es el primero cuyo sentido indica el carácter y alcance de aquélla. «Reconocer» excluye la intención de innovar, y refiere á una situación anterior, como después se ve más claramente, el común acuerdo de los que contratan. Cuando éstos «reconocen», consagran, por decirlo así, un estado de cosas preexistente, y por eso los contratantes de Guayaquil revelan, con emplear la palabra citada, que no es su ánimo el de establecer ó acordar una nueva línea fronteriza, sino el de mantener la que ya existe, salvo modificaciones secundarias que más adelante estipulan.

Apenas habría necesidad de llamar la atención sobre este punto si, andando el tiempo, no hubiera olvidado la defensa del Perú las enseñanzas que proporciona la interpretación gramatical del tratado de 1829, para sostener que en el texto de éste se advertía cierta indeterminación ó deficiencia, por virtud de las cuales era posible seguir discutiendo lo que en Guayaquil se había acordado (1).

Mas la supuesta indeterminación, ya alegada por el negociador peruano Sr. Larrea y Loredó, es un mero alarde de habilidad diplomática, gratuitamente hecho y formalmente contradicho por el contexto gramatical del tratado.

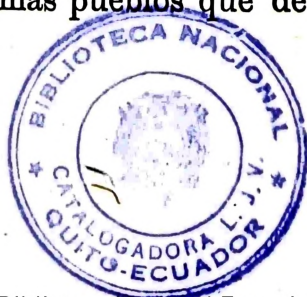
(1) Véanse las páginas 118 y siguientes de la excelente y completísima *Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano-peruanos* (segunda edición), publicada por D. Honorato Vázquez. Tan interesante trabajo, que casi deja agotado el asunto, ha sido fuente utilizada de continuo para la redacción del presente; y sin perjuicio de hacer indicación concreta de algunos de los numerosos datos que contiene, bueno será manifestarlo desde ahora en esta referencia de índole general.

Precisamente porque éste reconoce una línea fronteriza anterior, añadiendo á seguida que es la que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, y agregando, á mayor abundamiento, en el art. 6.º, que dicha línea parte de la desembocadura del río Tumbes en el Océano Pacífico; precisamente por eso no es una simple base de inteligencia la que el convenio de 1829 establece, sino una referencia suficiente para determinar la frontera controvertida. No se designó ésta, claro está, enumerando uno tras otro los puntos que sucesivamente recorría, pero se convino en reconocerla tal como existía anteriormente, tal como separaba antes de su independencia á los antiguos Virreinos, y teniendo por punto de partida la desembocadura del Tumbes. Así, pues, los términos empleados en la redacción del tratado de 1829 no implican indeterminación ni una mera base de acuerdo, sino un deslinde completo de los territorios contiguos, aunque deslinde establecido por referencia á situaciones y hechos de que la Historia da noticia. El elemento gramatical de interpretación requiere, por lo tanto, el auxilio ó complemento del elemento histórico, para formar idea completa de lo estipulado en 1829.

Hasta el año 1802, los límites divisorios de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú no pudieron ofrecer dificultad seria.

La Real cédula de 27 de Mayo de 1717, que erigió el Virreinato de Nueva Granada, y la de 20 de Agosto de 1739, que lo erigió de nuevo, después de haber sido extinguido en 1723, incluyen en él todo el territorio de la Real Audiencia de Quito (actual República del Ecuador), deslindado desde 1563 por una Real cédula de Felipe II.

Con arreglo á esta disposición soberana, se extendía el territorio quiteño, hacia el Virreinato de Lima, hasta el puerto de Paita, situado al Sur de la desembocadura del Tumbes, y comprendía expresamente las comarcas de Guayaquil, Jaén y Quijos, así como los demás pueblos que de este último lado



se descubrieren; por esta razón final, la región de Maynas, asiento de importantísimas misiones, fué incorporada á la Audiencia de Quito, según declaración explícita de la Real cédula expedida por Carlos II en 1689 (1).

Otra Real cédula de 1740 restringió, en beneficio del Perú, los límites meridionales de la Real Audiencia de Quito; pero, de todas suertes, la línea de demarcación señalada en esa Real cédula, á partir, no ya desde el puerto de Paita, sino desde el río Tumbes, incluye en el territorio que hoy se denomina ecuatoriano las comarcas controvertidas actualmente, sin que en este punto se hiciera modificación de ningún género por los monarcas españoles en el curso del siglo XVIII.

Mas, al llegar el año 1802, los límites que separaban á los Virreinos de Nueva Granada y el Perú, no susceptibles hasta entonces de discusión fundada, entraron en una nueva fase, motivada por la Real cédula que segregó del primero de dichos Virreinos, para agregarlo al segundo, «el Gobierno y Comandancia general de Maynas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Pallacta»; soberana resolución que, redactada en términos oscuros, permitió discutir si estaba inspirada en el propósito de disminuir el *territorio* de uno de los Virreinos limítrofes, para aumentar el del otro, ó si se limitaba á organizar servicios y repartir funciones jurisdiccionales, sin realizar alteración alguna en el deslinde de los territorios contiguos.

Ahora bien, señalados ya los principales antecedentes que en el orden legal tiene el tratado de 1829, toda la cuestión que éste plantea en punto á la manera de interpretarlo, puede reducirse á los siguientes términos:

¿Cuáles son los límites de los antiguos Virreinos á que se refiere el art. 5.º del convenio? ¿Son los determinados, de común acuerdo, por las Reales cédulas de erección y reerección

(1) Véase Vacas Galindo, *La integridad territorial de la República del Ecuador*. Quito, 1905, páginas 25, 91, 97 y 98.

del de Nueva Granada, en consonancia con la de 1563 relativa á la Real Audiencia de Quito, (límites modificados parcialmente por la Real cédula de 1740) ó son, por el contrario, los de la Real cédula de 1802? A contestar esta pregunta queda reducido el problema, cuya solución, en todo caso, es tan determinada y precisa cuanto pudiera apetecerse, porque ninguna de las citadas disposiciones, emanadas de la antigua soberanía española, deja de señalar con suficiente claridad la línea fronteriza.

Primer dato para determinar, entre los límites anteriormente mencionados, los que tuvieron intención de reconocer y consagrar en 1829 los negociadores de Guayaquil, es el que ofrece la serie de reclamaciones que precedió á la guerra, terminada en aquella fecha por el tratado cuya interpretación se discute, y el que ofrece también toda la discusión consignada en el protocolo de las conferencias que precedieron á la redacción y firma del convenio.

La legitimidad de este procedimiento de interpretación, que consiste en examinar los motivos de una guerra y las negociaciones que le pusieron término, para conocer la intención ó el propósito que domina en el tratado de paz, es una consecuencia tan natural y generalmente aceptada del empleo del elemento histórico, que no puede ofrecer sombra de duda.

«La razón de la ley ó del tratado, es decir, el motivo que se tuvo para hacerlos, es, según Vattel, uno de los medios más seguros de establecer su verdadero sentido» (1). «El tratado de paz, añade el mismo autor, se refiere, naturalmente, sólo á la guerra á que pone fin, y sus cláusulas indeterminadas no deben entenderse como no sea con relación á la misma» (2). «El contenido de un tratado, dice F. de Martens, se explica determinando su origen histórico» (3). «La razón de un tra-

(1) *El Derecho de Gentes ó principios de la ley natural aplicados á la conducta y á los negocios de las naciones y de los soberanos*, lib. II, cap. XVII, § 287.

(2) *Ob. cit.*, lib. IV, cap. III, § 34.

(3) *Ob. cit.*, t. I, pág. 556.

tado, es decir, el motivo que llevó á concertarlo, el fin que se propuso, es seguramente, en opinión de Pradier-Fodéré, uno de los medios más seguros de establecer su verdadero sentido» (1). «Se puede también, dice Calvo, investigar los hechos, las circunstancias que precedieron inmediatamente á la firma del acuerdo, referirse á los protocolos, á las actas ó á los demás escritos redactados por los negociadores, examinar los móviles ó las causas que condujeron al tratado, en una palabra, la razón de ser del acto (*ratio legis*)» (2). «La indagación de los motivos que dictaron el convenio y las discusiones relativas á las cláusulas parciales del mismo, cuando se hayan conservado las actas de los trabajos que precedieron á la redacción del tratado, son, dice Fiore, un auxilio eficaz para interpretar el verdadero sentido de las diversas disposiciones» (3).

Refiriendo ahora esta doctrina general á los precedentes mediatos é inmediatos del tratado de 1829, salta á la vista, en primer término, la voluntad definida y precisa que palpita en las reclamaciones colombianas que dieron origen á la guerra, que aparece de nuevo en las conferencias preparatorias de la paz, y que domina, por fin, en las estipulaciones del convenio.

De acuerdo con la ley de división territorial de Colombia, dictada en 25 de Junio de 1824, según la cual pertenecían al entonces llamado Departamento (hoy República independiente) del Ecuador los territorios de Jaén, Quijos y Maynas, la República colombiana entabló negociaciones con la del Perú, para que esta última renunciase á toda pretensión sobre los mencionados territorios. Por no aparecer esta renuncia con la conveniente extensión y claridad, se había negado ya el Congreso de Colombia á ratificar el tratado de límites de 1823.

Hasta 1828 prosiguió en sus demandas el Gobierno colom-

(1) Ob. cit., t. II, pág. 887.

(2) *Le droit international théorique et pratique*, París, 1870, t. I, pág. 729.

(3) *Tratado de Derecho internacional público*, versión castellana de A. García Moreno. Madrid, 1879-1884, t. II, pág. 827.

biano, pretendiendo siempre la integridad del territorio nacional en la forma que establecían las propias leyes; y, por fin, en 1829 se apeló á la guerra, para poner término á una cuestión que no habían resuelto las negociaciones amistosas.

La fijeza y continuidad de las reclamaciones de Colombia en el curso de las citadas negociaciones, contrasta con la vacilación é inconsecuencia de que dió muestras la representación del Perú en el mismo período. Mientras aquella reivindicaba siempre idénticos límites territoriales, la segunda accedía en mayor ó menor grado á las demandas colombianas, según las circunstancias del momento; concedía un día lo que rehusaba al siguiente, y no revelaba jamás pensamiento fijo ni propósito persistentemente mantenido.

Así, por ejemplo, el Reglamento peruano de elecciones de diputados, dictado en 26 de Abril de 1822, incluía á Quijos y Maynas entre las provincias llamadas á emitir sus sufragios; pero, ante las reclamaciones del plenipotenciario colombiano, Sr. Mosquera, el Gobierno de Lima cambió de actitud y revocó su propio decreto, excluyendo á Quijos y á la zona septentrional de Maynas de la convocatoria electoral últimamente acordada.

El mismo Reglamento del mes de Abril de 1822 hacía caso omiso de la provincia de Jaén, reconociendo así implícitamente que era extraña al Perú; pero dos meses más tarde, ó sea en 30 de Junio de dicho año, una orden inesperada mandó proceder á la celebración de elecciones en aquella provincia, reclamada entonces por primera vez en forma indirecta, pero suficientemente expresiva, como parte integrante del territorio sometido á la soberanía peruana.

El tratado de 1823, no ratificado por Colombia, rectificó de nuevo la actitud del Perú, puesto que, aceptando los límites que separaban á este Virreinato del de Nueva Granada en 1829, atribuía al segundo, aunque no con bastante claridad para cortar de raíz toda discordia, la provincia de Jaén y la región meridional de Maynas, discutidas en 1822; hecho que, sin em-

bargo, no sirvió de obstáculo para que en 1826 volviera el Perú sobre su acuerdo, decretando nueva convocatoria electoral extensiva á Jaén y á la parte meridional de Maynas, situada á la derecha del Amazonas, sin decir nada, ni mostrar, por lo tanto, pretensión alguna con respecto á la región izquierda de Maynas ni al cantón de Quijos (1).

Difícil sería, en medio de tan repetidas é inexplicables contradicciones, precisar el verdadero pensamiento del Perú en orden á sus límites territoriales antes de 1829; pero, por fortuna para quien trate de interpretar el tratado de Guayaquil, hay una norma segura é invariable en la fijeza de las reclamaciones colombianas, no alteradas sustancialmente en ningún caso; reclamaciones que, al no ser atendidas, dieron origen á la guerra, y que, al fin y al cabo, como formuladas por la parte beligerante vencedora, tuvieron que dominar, y dominaron de hecho, en las estipulaciones del tratado de paz.

Apenas podría concebirse ni explicarse que hubiera sucedido otra cosa. Cuando un Estado demanda en términos precisos y constantes los territorios que su propia Constitución le asigna, y otro Estado limítrofe discute, en una ó en otra parte, sin continuidad ni firmeza, los territorios demandados; cuando el primero persiste, sin variación ninguna, en su empeño, hasta emplear las armas para que éstas decidan el litigio; y cuando las armas otorgan la victoria á quien así procede, sería inconcebible é inexplicable que el tratado de paz, verdadera sentencia en este caso, no se inspirara en el pensamiento claro, decidido y continuo de la potencia vencedora. Así, pues, aun antes de examinar el texto del tratado de 1829, los antecedentes expuestos indican ya que debe suponerse en él la consagración de los límites territoriales establecidos en las leyes fundamentales de Colombia, ó sea la asignación á esta última de las comarcas discutidas de Jaén, Maynas y Quijos. Para destruir presunción

(1) Véase Vacas Galindo, ob. cit., pág. 268 y siguientes.

tan fundada, sería preciso que los términos empleados en la redacción del convenio la rechazasen sin género de duda.

Relacionando todas estas consideraciones con la índole del problema de interpretación que se trata de resolver, y que quedó planteado más arriba, es decir, con la cuestión relativa á si los límites de los antiguos Virreinos, reconocidos en el art. 5.º del tratado de 1829, son los de las Reales cédulas de 1717 y 1739, en relación con la de 1563, ó los determinados por la de 1802, la contestación surge por sí misma.

A diferencia de la última, las tres primeras de las disposiciones citadas, perfectamente conformes entre sí, son las que incluyen en el territorio quiteño ó colombiano la totalidad de las comarcas discutidas y constantemente reclamadas al Perú, desde 1822 hasta 1829, en consonancia con las leyes fundamentales de la República de Colombia. Cuando ésta, pues, impuso en el tratado de 1829 el reconocimiento de los límites que separaban á los antiguos Virreinos, mal podía aludir á límites que no satisfacían las nunca abandonadas demandas de la potencia vencedora: aludía, por ineludible necesidad lógica, á los límites establecidos desde 1563 y confirmados en 1717 y 1739, no apartándose de ellos sino en cuanto expresamente lo estipula, como cuando en el art. 6.º acepta el comienzo de la línea fronteriza en la desembocadura del Tumbes (de acuerdo con la Real cédula de 1740), ó cuando en el art. 5.º conviene en el otorgamiento recíproco de «aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras».

Si alguna dificultad existiera para aceptar la interpretación de que vengo hablando, vendría á deshacerla por completo el examen del protocolo de las conferencias que precedieron al tratado de paz de 1829.

En el curso de ellas propuso sucesivamente el plenipotenciario peruano, Sr. Larrea y Loredó, diferentes bases de acuerdo, como fueron el estado de posesión actual, el nombramiento

de una Comisión cuyas posibles discrepancias fueran sometidas á la decisión de un árbitro, y la aceptación de una línea que, partiendo del Tumbes, se dirigiera hacia el Chinchipe y continuara después hasta llegar al Amazonas (1).

A todas estas proposiciones opuso el negociador colombiano, Sr. Gual, la más resuelta negativa, porque ninguna de ellas podía satisfacer las justificadas pretensiones mantenidas siempre por Colombia; pretensiones que, después de la guerra y del triunfo alcanzado en Tarqui, no había razón ninguna para que aquélla abandonase.

El *statu quo*, en efecto, sugerido en primer término como fórmula de avenencia entre los dos Estados limítrofes, hubiera dejado en poder del Perú la provincia de Jaén y la región meridional de Maynas, contra lo que exigían las leyes colombianas y todos los antecedentes de la guerra. El nombramiento de una Comisión y de un árbitro á quienes se entregara íntegramente, para su solución, el problema de límites, habría hecho inútiles todos los sacrificios hasta entonces realizados para resolverlo, esterilizado la victoria de Tarqui y prolongado una situación que precisamente estaban encargados de terminar los dos negociadores americanos. La línea, por fin, trazada del Tumbes al Chinchipe y del Chinchipe al Amazonas, aunque se acercaba más á las demandas colombianas, permitía que el Perú retuviese la región meridional de Maynas y gran parte de la provincia de Jaén, históricamente incluídas en el territorio quiteño.

Por eso el representante de Colombia no podía aceptar, ni aceptó, ninguna de las proposiciones indicadas, manteniendo, frente á ellas, la tesis de que los límites discutidos habían de ser los de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú; y para justificar esos límites exhibió el Sr. Gual las Reales cédulas de 1717 y 1739, como títulos en que apoyaba Colombia todas sus reivindicaciones territoriales, sin que á semejante

(1) Véase Vázquez, ob. cit., páginas 91, 92, 95 y 96.

exhibición, que tanta luz difunde sobre el pensamiento y propósitos del negociador colombiano en 1829, opusiera el representante del Perú, ni la Real cédula de 1802, ni ningún otro documento, ni objeción ni reparo alguno.

En virtud de los títulos exhibidos, dice el protocolo de la segunda conferencia (1), redactó el Sr. Gual una proposición que; aceptada al fin por el Perú, constituye el art. 5.º del tratado de 1829, tal como quedó redactado definitivamente y como se ha transcrito más arriba; artículo en el cual, por lo tanto, no puede haber duda de que los límites de los antiguos Virreinos son los límites de 1717 y 1739, expresados en las cédulas exhibidas, y de ningún modo los pretendidos límites de la Real cédula de 1802, no invocada en las conferencias de Guayaquil por ninguno de los negociadores.

Y mal podía ser invocada, en realidad, cuando, en todo caso, carecía de valor. Aun suponiendo que originariamente no fuese encaminada á modificar funciones jurisdiccionales, sino á deslindar territorios, y aun concediendo que hubiese tenido alguna vez la claridad y eficacia indispensables para mermar, en provecho del Perú, la extensión territorial del Virreinato de Santa Fe, la Real cédula de 1802 habría perdido su primitiva fuerza desde el momento en que la antigua provincia de Quito constituyó entidad política independiente, no sujeta ya á la soberanía española.

Porque al formarse el nuevo Estado americano se agruparon en él todas las comarcas que, desde 1563, integraban el territorio quiteño, incluso las regiones de Quijos y Maynas, que se suponen disgregadas desde 1802. Rehizo, pues, ó, mejor dicho, consolidó el movimiento de independencia los límites tradicionales de la Real Audiencia de Quito, tal como la República de Colombia y del Ecuador los entendieron siempre y como aparecen designados en sus leyes y en los títulos del siglo XVIII, exhibidos en las conferencias de Guayaquil.

(1) Véanse Vázquez, ob. cit., pág. 94, y Vacas Galindo, ob. cit., pág. 284.

De este modo, el fundamento en que descansa la vida política independiente del Ecuador es el principio de nacionalidad, que sirve asimismo de base á las restantes Repúblicas de América, y que aparecería desconocido ó mutilado, como observa muy bien el Sr. Vázquez, si se negasen á aquél las comarcas de Maynas y Quijos. Porque habiendo convivido éstas con el resto del territorio quiteño durante siglos, apartarlas de él en la época de la independencia, so pretexto de que así pudiera exigirlo una disposición que, cuando más, habría regido algunos años, era tanto como romper la homogeneidad nacional, lentamente elaborada en el transcurso del tiempo, para sacrificarla á un legalismo pasajero, puramente exterior é incapaz de anudar ni deshacer vínculos sociales como los que determinan la existencia de las naciones.

La Real cédula de 1802, en conclusión, ni había tenido, ni debía tener, ni podía conservar, después de la independencia ecuatoriana, la eficacia que hoy quiere atribuírsele; y por eso nadie pensó en otorgarle valor alguno cuando se negociaba y concluía el tratado de 1829.

Para sostener que este último no aludió al deslinde de los Virreinos establecidos en las Reales cédulas del siglo XVIII, oportunamente exhibidas por el representante de Colombia, es preciso atribuir al negociador peruano propósitos difícilmente conciliables con la buena fe que debe presidir en las negociaciones, y de la cual es preciso partir para la interpretación de los tratados.

Cuando uno de los contratantes revela con tanta claridad su pensamiento como lo reveló en 1829, con hechos, documentos y palabras, el representante de Colombia, el valor del artículo que redacta y que el otro contratante acepta, no puede ser dudoso; y no es admisible que, en pro de una interpretación distinta, rechazada por todos los antecedentes del convenio, se hagan valer reservas mentales de uno de los negociadores, destruidas por la aceptación pura y simple mediante la cual unió su voluntad á la voluntad de la otra parte, suscribiendo la

proposición emanada de ésta, en toda su extensión y en su natural é indiscutible sentido.

Entender otra cosa sería tanto como entender (y no llega á tanto la pretensión de la defensa peruana) que no había existido en 1829 verdadera coincidencia de voluntades ó consentimiento común, ni, por tanto, contrato obligatorio. Admitir la existencia de éste es admitir el común consentimiento de las partes en la solución del problema que debatían; y como la voluntad colombiana no dejaba lugar á duda, según se ha demostrado anteriormente, y como á esa voluntad tuvo que referirse la aceptación del Perú para que hubiese común consentimiento, síguese de aquí, por ineludible exigencia de la lógica, la ineficacia de toda reserva mental ó pensamiento secreto reñidos con las condiciones que Colombia impuso en la negociación de 1829. No hay término medio posible: ó no hubo tratado en Guayaquil, por falta de intención común de las partes, ó si lo hubo, como todos reconocen hoy, fué porque el alcance de la aceptación peruana tuvo que determinarse y entenderse con arreglo al espíritu dominante en las proposiciones, invariables y perfectamente definidas, de la República de Colombia.

Si de los antecedentes del tratado de 1829 se pasa al examen de los actos posteriores de los contratantes, utilizables también como medio de interpretación, según una regla tradicional, consignada, por ejemplo, en el art. 1.282 del Código civil vigente en España, se comprobará una vez más la verdad de cuanto queda dicho.

El Vicepresidente del Perú, general Lafuente, en Mensaje dirigido al Congreso, manifestó explícitamente, censurando la política peruana que condujo á la guerra de 1829, que dicha guerra iba dirigida á despojar «á una República amiga y hermana de la porción más querida de sus posesiones» (1); pala-

(1) Véase Vázquez, ob. cit., pág. 185.



bras en las cuales bien claramente se confiesa la justicia de las demandas de Colombia y su triunfo: la justicia de las demandas, porque se dice que eran posesiones de Colombia las que el Perú había intentado arrebatarse, y su triunfo, porque si el general Lafuente hubiera creído que el tratado de Guayaquil consagraba el derecho del Perú sobre los territorios disputados, mal habría podido calificarlos de posesiones colombianas. El general Lafuente entendía, pues, que, según los límites de los antiguos Virreinos reconocidos por el Tratado de Guayaquil, pertenecían á Colombia los territorios disputados en la provincia de Jaén, así como en Maynas y Quijos.

En el año 1830, el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Pando, hacía hincapié en la segunda parte del art. 5.º del tratado de 1829, relativa á las cesiones recíprocas de pequeños territorios, que debían otorgar los contratantes á fin de que la línea fronteriza resultase natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos futuros; hacía hincapié, digo, en esa segunda parte del artículo, para atenuar las rigurosas consecuencias deducidas del *strictum jus* proclamado en la primera, ó sea la en que se reconocen como límites los de los antiguos Virreinos. «No es *conveniente*, decía el Sr. Pando, insistir en ese principio de división; es preferible buscar una línea fronteriza natural, distinta de aquél, y de no hacerlo así se seguiría la consecuencia de quedar como enclavada en el territorio del Perú una parte del de Colombia». (1). Luego, en opinión del Sr. Pando, á Colombia pertenecían, en rigor de derecho, según los límites de los antiguos Virreinos, reconocidos en Guayaquil, la provincia de Jaén y la parte meridional de Maynas, que eran las que parecían como enclavadas en el territorio del Perú; y no había más medio para evitar esa ineludible consecuencia del tratado de 1829, que el de estipular las cesiones accidentales de que habla el final del art. 5.º, en vista de un deslinde natural y preciso, no ocasionado á controversias peligrosas.

(1) Vázquez, ob. cit., pág. 124 y siguientes.

En 1888, el actual Presidente de la República del Perú, Sr. Pardo y Barreda, en *Memorandum* reservado que dirige á su Gobierno, aconseja á éste que *se principie por sostener la caducidad del tratado de 1829* (1); y dos años después, ó sea en 1890, el Ministro del Perú en el Ecuador, Sr. García, asintiendo á la misma idea, manifiesta, en interesante Memoria oficial que encierra notables confesiones acerca del fundamento de las demandas ecuatorianas, que importaba mucho al Perú sostener la caducidad de aquel convenio, y especialmente de su art. 6.º, que estipula el nombramiento de la Comisión de límites y fija en la desembocadura del Tumbes el comienzo de la línea fronteriza (2).

Admitiendo que haya una línea convenida según el tratado de 1829, dice el Sr. García, *hay que venir á parar lógicamente en los protocolos del mismo año* (3), cuyo texto contradice las aspiraciones y anula ó vicia los derechos que hubieran podido alegarse contra la soberanía ecuatoriana en los territorios discutidos.

Por eso, sin duda, el mismo plenipotenciario peruano reconoce *los peligros de la discusión en derecho* para la causa que defiende (4), y confiesa la debilidad de los títulos de su Estado respecto á las provincias de Tumbes y Jaén, ya que, con relación á la primera, favorece al Ecuador el punto de partida señalado en el convenio de 1829, y con relación á la segunda no puede negarse que, durante el régimen colonial, siempre formó parte integrante de la Presidencia de Quito (5).

Testimonios tan valiosos, corroborados por la declaración general del Ministro de Relaciones exteriores del Perú, señor Elmore, que en 1891 calificó el alegato redactado para el ac-

(1) Véase el *Segundo Memorandum*, recientemente publicado en Madrid por la representación del Ecuador, pág. 9, en el que hay referencias á los documentos respectivos que serán presentados al Arbitro.

(2) *Segundo Memorandum* cit., pág. 11.

(3) *Idem* íd., pág. 9.

(4) *Idem* íd., páginas 13, 14, 22, 23 y 24.

(5) *Idem* íd., páginas 24-26.

tual litigio por el Sr. Pardo y Barreda como obra en que el autor *se excedió de sus instrucciones é incurrió en exageración, contraproducente ante toda persona imparcial* (1), son la mejor prueba de que el tratado de 1829 debe interpretarse como en el presente trabajo se interpreta, puesto que tanto empeño mostró el Perú en rechazar su eficacia, y puesto que tan claramente se confiesa que las pretensiones actuales, opuestas al natural sentido de aquél, carecen de sólido fundamento jurídico.

Y si es verdad que el plenipotenciario Sr. García invoca en ocasiones la Real cédula de 1802 (no sin reconocer que, á pesar de ella, corresponden al Ecuador los territorios de Macas, Mocoa y Sucumbios) (2), semejante modo de proceder en nada destruye el valor de la conclusión ya sentada. Porque cuando el mismo Sr. García trata expresa y especialmente del alcance ó sentido que debe atribuirse al tratado de 1829, declara que la lógica exige acudir á los protocolos del citado año; y como en esos protocolos no se habla más que de las Reales cédulas del siglo XVIII, claro es que son éstas las únicas á que lógicamente puede acudirse para interpretar aquel convenio; siendo, por tanto, la invocación de la Real cédula de 1802 una de tantas incongruencias á que conduce la defensa de una causa en pro de la cual escasean demasiado las razones, para que puedan desdeñarse aun las más débiles y contradictorias.

Mientras las manifestaciones hechas por autorizados representantes peruanos justifican, como acaba de verse, la interpretación del tratado de 1829 tal como arriba quedó expuesta, Colombia y el Ecuador, por su parte, mostraron siempre que no le atribuían otro sentido. Acredítanlo la nota de 7 de Enero de 1830, firmada por el Sr. Mosquera, plenipotenciario colombiano; la negativa del Ecuador á suscribir, en 1832, un convenio de límites que se apartaba de la línea divisoria de los

(1) *Segundo Memorandum*, pág. 5.

(2) *Idem id. cit.*, pág. 27 y siguientes.

antiguos Virreinos; la proposición del plenipotenciario Valdivieso, en 1841, en que se pedía al Perú que reconociese pertenecer al Ecuador las provincias de Jaén y Maynas; las instrucciones dirigidas al general Daste en 1842; la actitud de la Convención nacional en 1861, desaprobando el irregular convenio del año anterior, en que pretendía modificarse lo acordado en 1829; la ley de división territorial dictada en 29 de Mayo de 1861, conforme con la colombiana de 1824; la nota del ministro Sr. Carvajal, fechada á 6 de Octubre del repetido año de 1861, y tantos otros hechos, reclamaciones y documentos en que aparece inalterable y nunca desmentida la convicción ecuatoriana (1).

De acuerdo también con esta última está la convicción española, tal como aparece manifestada en el tratado de paz y amistad con la República del Ecuador, firmado en 1840; convicción que, si no tiene el valor que corresponde á la de las partes contratantes, ya que es principio indiscutible el que suele formularse en la regla *res inter alios acta, nec nocet nec prodest*, adquiere accidentalmente, en el presente caso, excepcional valor, por la circunstancia de ser el Jefe de la nación española quien ha de sentenciar como árbitro el pleito pendiente entre el Ecuador y el Perú.

El art. 1.º del tratado aludido consigna la renuncia española á la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador. Y el artículo siguiente estipula el reconocimiento por parte de España de la República ecuatoriana, «compuesta de las provincias y territorios expresados en su ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el archipiélago de Galápagos».

La provincia de Guayaquil está mencionada en tal forma

(1) Véase Vázquez, ob. cit., páginas 128, 131, 134, 144, 162 y 169, y Vacas Galindo, ob. cit., páginas 322, 356 y siguientes.

que respecto á ella no puede caber duda; en la de Quito estaba comprendido Quijos; en la de Cuenca, Jaén y Maynas; y de este modo, todos los territorios posteriormente discutidos pertenecen al Ecuador, no sólo según su ley fundamental, sino á juicio del Estado español, que así lo reconoce al invocar expresamente las disposiciones de aquélla en el art. 2.º del tratado de 1840.

No menos clara resulta la renuncia del art. 1.º con relación al antiguo Reino y Presidencia de Quito; porque las mismas razones que obligan á entender los límites de los antiguos Virreinos, reconocidos por el tratado de 1829, de la manera que en este trabajo queda expuesta, exigen también que se entienda el antiguo Reino y Presidencia de Quito con arreglo á la Real cédula de erección de 1563, tantas veces citada.

El Ecuador, que, representado por la antigua Colombia, no había vacilado en acudir á la guerra para imponer al Perú ese criterio, no podía separarse de él al negociar con España el tratado de 1840. De la Real cédula de 1802 nadie se acordó entonces, ó, por lo menos, nadie le atribuyó eficacia bastante para aplicarla al deslinde de territorios. Aun cuando hubiera tenido mayor alcance originario que el que tuvo realmente, deshecha estaba por la independencia ecuatoriana, así con relación á España como con respecto al Perú. Sólo, pues, á la Real cédula de erección de la Presidencia de Quito podía referirse la renuncia española, con lo que dicho está que dejaba atribuído al Ecuador cuanto éste reivindica como estricto derecho suyo en orden á extensión y límites territoriales.

Hecho semejante establece un precedente de tanto más valor, cuanto que emana de quien, en 1840, renunciaba solemne-mente antiguos derechos, cuya extensión no podía serle indiferente en modo alguno. Cuanto más se ampliase la renuncia española en favor de la nación ecuatoriana, menor territorio era el que España podía reclamar ó ceder después á otras Repúblicas de América en negociaciones análogas; y aunque sólo fuera para hacer valer en estas últimas la importancia de lo

cedido y para satisfacer cumplidamente las naturales aspiraciones de otros pueblos, el Gobierno español no estaba en el caso de mostrarse en 1840 pródigo en conceder, sino en el de estudiar detenidamente los títulos históricos del Estado reconocido, y acomodarse rigurosamente á lo que aquéllos exigieran.

Así hay que suponer que lo hizo mientras no se pruebe lo contrario; empresa que el Perú no ha intentado en ninguna forma, hasta el punto de que más bien pudiera inducirse de su falta de protesta y de su persistente silencio con relación al tratado de 1840, una aquiescencia tácita á la declaración formulada en nombre de la soberanía española.

La cual declaración, por lo tanto, constituye hoy una especie de precedente judicial establecido por la misma autoridad á quien se pide nuevo y definitivo fallo: que, al fin y al cabo, en 1905, como en 1840, España, representada por su Monarca ó su Gobierno, sólo está llamada á expresar un juicio en punto á la extensión y límites del territorio ecuatoriano; juicio que, formulado ayer cuando podía menoscabar los intereses españoles, no ha de ser tachado de inoportuno, de parcial ni de irreflexivo si ahora se reproduce y afirma al decidir de las pretensiones peruanas.

Cuanto queda dicho respecto á la manera de interpretar el tratado de Guayaquil de 1829, viene á confirmarse, en lo que tiene de sustancial, por el llamado protocolo Pedemonte-Mosquera, suscrito en 1830, olvidado en los archivos de Colombia, ó á lo menos no conocido por el Ecuador hasta época muy reciente, y en el cual, sin embargo, sé revela el estado actual del problema que se debate.

Como el tratado de 1829 estipulaba en su art. 6.º el nombramiento de una Comisión, compuesta de dos individuos por cada República contratante y encargada de recorrer, rectificar y fijar la línea divisoria conforme á lo estipulado en el prece-

dente artículo, reuniéronse á 11 de Agosto de 1830, en la ciudad de Lima, el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Pedemonte, y el plenipotenciario ecuatoriano general Mosquera, á fin de «acordar las bases que debieran darse á los comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas».

En la conferencia entonces celebrada, intentó el Sr. Pedemonte hacer valer por vez primera la Real cédula de 1802, atribuyéndola el carácter de modificadora de los límites del Virreinato de Nueva Granada; pero á semejante intento opuso desde luego el Sr. Mosquera los antiguos títulos colombianos, y señalamente la Real cédula de erección de la Audiencia y Presidencia de Quito, haciendo notar además que, veinte años después de dictada la Real cédula de 1802, España consideraba á Jaén y á Maynas como pertenecientes al Nuevo Reino de Granada: prueba bien clara de la ineficacia de aquella Real resolución en punto á modificar los límites que tradicionalmente separaban á los dos Virreinos.

Afirmado así una vez más el sentido y valor de lo estipulado en el art. 5.º del tratado de 1829, esto es, la línea divisoria establecida con arreglo á los títulos exhibidos en las negociaciones que precedieron á la firma de aquél, propuso el general Mosquera, inspirándose notoriamente en la segunda parte del citado artículo, en la que los contratantes se prometen concesiones recíprocas para que la frontera resulte natural, exacta y poco ocasionada á nuevos conflictos; propuso, digo, el general Mosquera la aceptación de una línea divisoria determinada por el curso de los ríos Amazonas, Huancabamba y Tumbes, con la cual, por cierto, no era escaso ni de poca importancia el territorio que ganaba el Perú sobre el que en estricto derecho le correspondía según el tratado de 1829.

En vista de ello, el Ministro peruano, Sr. Pedemonte, sin insistir ya en la pretensión deducida de la Real cédula de 1802, aceptó las proposiciones colombianas, modificándolas, sin embargo, para sustituir la línea del Huancabamba por la del

Chinchipec; única discrepancia que, según expresa declaración de los dos plenipotenciarios, quedó pendiente de ulterior acuerdo, y única, por lo tanto, que subsiste en la actualidad y que está sometida al fallo de S. M. C.

Porque el convenio de 1887, que estipula la decisión arbitral del litigio, sólo entrega al árbitro las cuestiones pendientes, y no puede darse ya este calificativo á las que el protocolo Pedemonte-Mosquera reconoce ó declara resueltas, sino á las que nacen de la discordia suscitada desde 1830 con motivo de si la línea fronteriza desde el Tumbes al Amazonas había de ser la determinada por el curso del río Chinchipec ó la establecida por el curso del Huancabamba.

So pena de negar todo valor al protocolo Pedemonte-Mosquera, á sus términos hay que atenerse hoy para fijar la naturaleza del asunto litigioso y la extensión de las facultades del árbitro; siendo de notar que la negativa de valor del protocolo mencionado colocaría de nuevo la cuestión en el terreno del *strictum jus* reconocido por el tratado de 1829, harto más favorable para el Ecuador que la concesión otorgada en el año 1830.

Pero el Ecuador, en su constante respeto á la palabra empeñada, ni rechaza ni discute la fuerza obligatoria del protocolo Pedemonte-Mosquera, y para proceder de ese modo no le faltan razones decisivas en las cuales pueda apoyarse.

No cabe separar el protocolo de 1830 del tratado á cuya interpretación, en un sentido, y á cuya ejecución, en otro, se encamina; porque en el último tiene el primero su raíz y el principio de su eficacia.

Como tantos otros protocolos interpretativos análogos, sirve el de 1830 para explicar el pensamiento dominante en los acuerdos de Guayaquil, y en tal concepto acredita que los límites de los antiguos Virreinos eran los señalados, no por la Real cédula de 1802, sino por los títulos de los siglos XVI y XVIII. Y como convenio de ejecución, el de 1830 prueba que, en virtud de concesiones secundarias, oportunamente ofrecidas y es-



tipuladas, el Ecuador cede de su derecho, hasta contentarse con la línea Amazonas-Huancabamba-Tumbes, parcialmente aceptada por el representante peruano Sr. Pedemonte.

Tanto en un concepto como en otro, es decir, así en cuanto interpreta como en cuanto ejecuta una convención preexistente, nada falta para que el protocolo Pedemonte-Mosquera sea plenamente obligatorio.

Inseparable siempre del tratado á que sirve de complemento, es preciso volver á éste la vista para juzgar del valor de aquél. Y una vez que el tratado de 1829, en su art. 7.º, confía á la *solución amistosa* de los Gobiernos respectivos las discordancias que surgieren entre los miembros de la Comisión de límites, en esas facultades á los Gobiernos otorgadas es donde hay que buscar el alcance jurídico de lo que en 1830 se convino.

Anticipándose á las posibles discrepancias de los miembros de la Comisión, creyeron los Gobiernos del Ecuador y del Perú que valía más prevenir las que remediarlas. Partiendo de esa base, iniciaron y llevaron á feliz término la negociación de 1830, sin que al proceder de ese modo saliesen nunca de la esfera que el tratado del año anterior señalaba á sus facultades respectivas. Porque en todo caso, y en una ó en otra forma, la solución amistosa de las dificultades á que diese origen el cumplimiento de lo pactado en Guayaquil, á los Gobiernos se confiaba, sin limitaciones ni reservas, sin ulteriores aplazamientos ni recursos, sin la lenta tramitación de un nuevo tratado, sometido á la aprobación de las Cámaras y al canje de ratificaciones.

Por eso no se puede argüir contra la validez del protocolo Pedemonte-Mosquera, porque no conste su ratificación. La del tratado de 1829 da plena eficacia á las atribuciones ejecutivas otorgadas á los dos Gobiernos; y del uso de esas atribuciones nació, con eficacia plena también, el acuerdo amistoso, puramente aclaratorio y ejecutivo, firmado en 1830 para resolver en todas sus partes; con la urgencia que el caso requería, y que estaba claramente reconocida en los artículos 6.º y 7.º

del anterior convenio, la cuestión de límites entre el Perú y Colombia.

Resumiendo ahora, para concluir, la doctrina desarrollada en las consideraciones que anteceden, cabe reducirla á las tres conclusiones siguientes:

a) El tratado de Guayaquil de 1829, interpretado con arreglo á los principios que la doctrina y la práctica jurídicas aceptan, no adolece de indeterminación, sino que expresa con toda claridad (atendidos los términos que emplea, los precedentes mediatos é inmediatos que lo explican, y los actos posteriores de los contratantes) que la línea divisoria entre el Perú y Colombia y, por tanto, entre el Perú y el Ecuador, es la que determinan las Reales cédulas de 1717 y 1739 en relación con la de 1563, sin más modificación que la expresamente estipulada de servir como punto de partida á la frontera la desembocadura del Tumbes.

b) El protocolo Pedemonte-Mosquera, destinado á interpretar y ejecutar el convenio anterior, confirma el sentido de la conclusión precedente; pero, á título de concesión fundada en el art. 5.º del tratado de 1829, acepta como línea fronteriza, además de la del Tumbes, la del Amazonas, dejando como único punto pendiente de resolución ulterior, el relativo á si la unión de ambas líneas ha de hacerse siguiendo el curso del Chinchipe ó el del Huancabamba.

c) Según el convenio arbitral de 1887, las cuestiones nacidas de esa única discrepancia que, en el orden legal, hoy persiste entre el Ecuador y el Perú, son las que han de ser sometidas al fallo de S. M. C.

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Madrid, 30 de Noviembre de 1905.